

TOMO CLVI
Pachuca de Soto, Hidalgo
29 de abril de 2024
Ordinario
Núm. 18



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

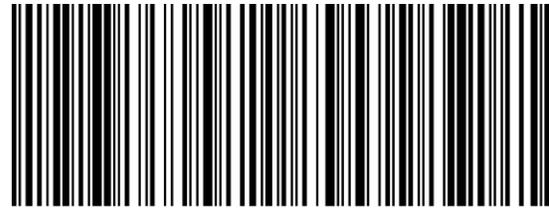
LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2024_abr_29_ord0_18

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo. Secretaría de Desarrollo Económico.- Acuerdo que crea el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés.	3
Poder Ejecutivo. Secretaría de Hacienda.- Acuerdo por el que se da a conocer el Cambio de Domicilio de la Subsecretaría de Ingresos, así como de las Direcciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal y Atención al Contribuyente.	7
Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.- Lineamientos para la Defensoría Pública de la Ciudadanía por los que se establecen sus bases de organización y funcionamiento.	9
Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxilia.- Resolución al expediente número 519/20-RA1-01-2, Circular por la que se comunica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, que MICROLOGIC TECHNOLOGY SPECIALIST, S.A. DE C.V., se encuentra inhabilitado para su participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el periodo de tres meses.	19
Consejo Nacional de Armonización Contable.- Términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, en beneficio de las entidades federativas y municipios para la capacitación y profesionalización, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones.	21
Consejo Nacional de Armonización Contable.- Plan Anual de Trabajo del Consejo Nacional de Armonización Contable para el ejercicio 2024.	24
Consejo de Armonización Contable del Estado de Hidalgo.- Programa Anual de Trabajo para el año 2024.	25
Universidad Tecnológica de Tulancingo.- Reporte de Formato Único, correspondiente al Primer Trimestre de 2024.	28
AVISOS JUDICIALES	29
AVISOS DIVERSOS	49



LINEAMIENTOS PARA LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDADANÍA POR LOS QUE SE ESTABLECEN SUS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. –La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, 2 y 4, reconoce el principio de igualdad al señalar que todos los individuos gozan de las garantías fundamentales, quedando prohibida toda discriminación que anule o menoscabe los derechos o libertades fundamentales de las personas. Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la encargada de desarrollar normativamente el principio de no discriminación y establece como su objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato.

SEGUNDO. –Los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen un conjunto de obligaciones para el Estado mexicano como sujeto de derecho internacional, así como para todas las autoridades del mismo en el ámbito de sus respectivas competencias, en las que se establecen las garantías judiciales, de igualdad ante la ley y de protección judicial que comprenden el reconocimiento de una serie de garantías judiciales de carácter general y específicas para grupos en situación de vulnerabilidad, los cuales deben ser tomados en cuenta para brindar una atención especializada.

TERCERO. –A nivel local, la Constitución Política del Estado de Hidalgo dispone en su artículo 4 que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económicas, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

CUARTO. –En el ámbito nacional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Hidalgo establece en su artículo 7, numeral 5, los derechos político-electorales, los cuales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

QUINTO. –A nivel local, el artículo 3, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo establece la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, prohibiendo así la discriminación motivada por origen étnico o nacional, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular los derechos y libertades de las personas

SEXTO. –Los artículos 2 y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establecen que al ser el Tribunal Electoral un organismo autónomo, independiente en sus decisiones, con plenitud de jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes generales de la materia, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las leyes locales en materia electoral, contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento, por lo que el Tribunal a efecto de cumplir con sus funciones contará con las unidades y el personal que se determine en el Reglamento.

SEPTIMO. –Con fecha 18 de marzo del 2024 fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, las adiciones y reformas al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en donde se adicionaron el inciso m) al artículo 2, y de igual forma el Capítulo Quinto del Título Segundo, referente a la estructura Orgánica del Tribunal y se incorporaron los artículos 58 Bis, 58 Ter, 58 Quáter y 58 Quintus, mediante los cuales se creó la Defensoría Pública de la Ciudadanía, con el compromiso de atender la obligación de todos los órganos del Estado de tomar las acciones necesarias para garantizar el acceso a la justicia.

OCTAVO. –El Presidente del Tribunal de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 15 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral propondría al Pleno, la creación de un Comité de Evaluación, con la finalidad de velar por la transparencia, certeza y buen desarrollo del Proceso de Selección para designar a la persona que ocupará el cargo de Titular de la Defensoría Pública de la Ciudadanía, el cual podrá estar integrado por los Titulares de las Magistraturas, el Titular de la Secretaría General y el Titular del Instituto de Investigaciones, Profesionalización y Capacitación Electoral (IIPCE).



En razón de lo anterior es que se ordena la expedición de los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDADANÍA POR LOS QUE SE ESTABLECEN SUS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Defensoría Pública de la Ciudadanía es el órgano auxiliar del Tribunal, encargado de orientar, asesorar y representar jurídicamente, en lo que respecta a los derechos político-electorales, a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Hidalgo. Para el desempeño de sus funciones contará con autonomía técnica, entendida como la especialización de su personal en el ejercicio de sus funciones, cuya actuación será independiente, imparcial, y objetiva; bajo los principios de imparcialidad, independencia, legitimidad, profesionalismo, calidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Artículo 2. Las normas de estos Lineamientos relativas a los derechos humanos se aplicarán e interpretarán conforme a lo dispuesto en la Constitución, tratados internacionales, así como las leyes que favorezcan en todo tiempo a las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad con la protección más amplia.

Artículo 3. –Para los efectos de estos Lineamientos se entienden por:

- I. **Código de Ética.** –Código de Ética del Tribunal electoral del Estado de Hidalgo.
- II. **Comité de Evaluación.** – Órgano colegiado encargado del proceso de selección integrado por los Titulares de la Magistraturas, el Titular de la Secretaría General y el Titular del Instituto de Investigaciones, Profesionalización y Capacitación Electoral (IIPCE).
- III. **Defensoría Pública:** La Defensoría Pública de la Ciudadanía.
- IV. **Dictamen.** - Es la respuesta fundada y motivada respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de los servicios de la Defensoría.
- V. **Grupos en situación de vulnerabilidad:** mujeres en casos de paridad y de violencia política de género; personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas y equiparables; afromexicanas, personas con discapacidad, niños, jóvenes y adolescentes, personas adultas mayores, personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTQ+, personas en prisión preventiva u otras que lo justifiquen al solicitar los servicios de la Defensoría Pública.
- VI. **Ley Orgánica.** –La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
- VII. **Lineamientos:** Lineamientos para la Defensoría Pública de la Ciudadanía por el que se establecen sus bases de organización y funcionamiento.
- VIII. **Personas Defensoras Públicas.** –Las personas servidoras públicas adscritas a la Defensoría Pública, encargadas de prestar los servicios de orientar, asesorar y representar jurídicamente, en lo que respecta a los derechos político-electorales, a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Hidalgo.
- IX. **Pleno.**– El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
- X. **Reglamento.** –El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
- XI. **Servicios.** –Los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica.
- XII. **Solicitantes.** –Personas que pertenezcan a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad y acudan a pedir el servicio.
- XIII. **Solicitud de servicio.** –La solicitud realizada por los solicitantes.
- XIV. **Titular.** –El Titular de la Defensoría Pública.



XV. **Tribunal.** –El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 4. – Los servicios de la Defensoría Pública serán gratuitos y se proporcionarán a petición de parte. La solicitud de servicio se deberá presentar verbalmente, por escrito, vía electrónica o por medios digitales.

Artículo 5. - La actuación de la Defensoría Pública, así como de su personal se apegará a los principios y criterios de género, austeridad, control, economía, honestidad, imparcialidad, independencia, lealtad, legalidad, objetividad, rendición de cuentas, transparencia, eficiencia, calidad, profesionalismo, gratuidad, legitimidad, buena fe, confidencialidad y responsabilidad.

CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA DEFENSORIA

Artículo 6 . La Defensoría Pública se integra por:

- I. Una persona titular de la Defensoría Electoral, quien durará en su encargo cuatro años;
- II. El demás personal que se requiera para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a la disposición presupuestaria.

Artículo 7.- A propuesta del Presidente se constituirá un Comité de Evaluación, el cual podrá estar integrado por las Magistraturas, el Titular de la Secretaría General y el Titular del Instituto de Investigaciones, Profesionalización y Capacitación Electoral (IIPCE).

Artículo 8. – El Comité de Evaluación contará con las siguientes facultades:

- I. Emitir la Convocatoria para participar en el proceso de selección.
- II. Realizar las prevenciones en caso de la omisión de documentos.
- III. Llevar a cabo las entrevistas de los aspirantes.
- IV. Realizar la evaluación y dictaminación correspondiente para designar al Titular de la Defensoría Pública de la Ciudadanía.
- V. Resolver las circunstancias no previstas en la Convocatoria.
- VI. Resolver las inconformidades de los aspirantes en los términos establecidos en la Convocatoria.

Artículo 9. –En el proceso de selección al Instituto de Investigaciones, Profesionalización y Capacitación Electoral (IIPCE) le corresponden las siguientes facultades:

- I. Realizar el registro de aspirantes.
- II. Verificar el registro de solicitudes y documentos de los aspirantes.
- III. Asignar los folios de participación de los aspirantes.
- IV. Elaborar instrumentos de evaluación.
- V. Aplicar el examen teórico.
- VI. Elaborar el calendario de entrevistas.

Artículo 10. –Una vez constituido el Comité de Evaluación, éste sesionará para aprobar la convocatoria del proceso de selección en cuya evaluación se ponderará aspectos que garanticen el conocimiento, habilidades técnicas y capacidades idóneas para desempeñarse como persona Titular de la Defensoría Pública.

Artículo 11. -En el caso de una vacante de urgente ocupación en el cargo de Titular de la Defensoría Pública, el Pleno autorizará el nombramiento temporal para su ocupación.

Artículo 12. –La integración de la Defensoría Pública observará el principio de paridad de género.

Artículo 13. – La organización y funcionamiento de la Defensoría Pública se regulará por los instrumentos normativos que emita el Pleno.

CAPITULO III FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORIA



Artículo 14. - La persona Titular de la Defensoría Electoral tendrá las facultades siguientes:

- I. Administrar, coordinar, dirigir, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la Defensoría Pública;
- II. Emitir los protocolos para proporcionar cada uno de los servicios que otorga;
- III. Generar mecanismos de acceso a la justicia a disposición y de uso fácil para las personas en desventaja histórica;
- IV. Gestionar y solicitar a otras autoridades y organizaciones colaboración para el desarrollo de las funciones de la Defensoría Pública;
- V. Coordinar con el Área de Comunicación Social el diseño e implementación del programa anual de comunicación para la difusión de los servicios de la Defensoría Pública.
- VI. Organizar y participar en foros académicos, conferencias, seminarios y reuniones, con la finalidad de difundir las funciones y trabajos realizados por la Defensoría Pública;
- VII. Plantear al Pleno las medidas que estime convenientes para lograr el cumplimiento y mejora de las funciones de la Defensoría Pública;
- VIII. Presentar al Pleno la creación o modificación de instrumentos normativos relacionados con las atribuciones de la Defensoría Pública;
- IX. Rendir un informe anual en el mes de enero siguiente al ejercicio del que se trate, ante el Pleno sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta la Defensoría Pública;
- X. Denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público los hechos que la ley señale como delito, de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- XI. Gestionar y solicitar el apoyo de peritos, interpretes, traductores y profesionales bilingües a las instituciones correspondientes que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Defensoría Pública;y
- XII. Las demás inherentes a las actividades propias de la Defensoría Pública y de su cargo, así como las que le confieran otras disposiciones legales o le encomiende el Pleno.

Artículo 15. Para su ingreso y permanencia de las Personas Defensoras Públicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho;
- III. Tener como mínimo cinco años de experiencia profesional;
- IV. Aprobar los exámenes de ingreso correspondientes, que para tal efecto se implementen;
- V. Acreditar que se cuenta con las competencias para brindar los servicios de la Defensoría Electoral.

Artículo 16. –Las Personas Defensoras Públicas están obligados a:

- I. Prestar los servicios de la Defensoría Pública a los solicitantes;
- II. Asistir jurídicamente a los solicitantes, informándole sobre sus derechos y asistiendo a cualquier acto del procedimiento en el que se requiera su participación;
- III. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos político-electorales de los solicitantes;



- IV. Promover incidentes, medios de impugnación o realizar cualquier trámite o gestión que resulte necesario para una defensa adecuada;
- V. Vigilar el respeto de los derechos humanos de los solicitantes;
- VI. Llevar un registro y un expediente de control de los asuntos que le sean asignados desde su inicio hasta que termine su intervención;
- VII. Prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;
- VIII. Cumplir los deberes propios del cargo y con el Código de Ética, su incumplimiento podrá ser materia de procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- IX. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. A las Personas Defensoras Públicas les queda prohibido en el ejercicio de su función:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de Gobierno u organismos autónomos, salvo el desempeño de actividades docentes no remuneradas;
- II. El ejercicio particular de la profesión de la abogacía, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; y
- III. Realizar cualquier actividad que sea incompatible con sus funciones o genere un conflicto de interés.

Capítulo IV Servicios

Artículo 18. Los servicios que brindará la Defensoría Pública son los siguientes:

- I. Asesoría jurídica, en asuntos en materia político-electoral;
- II. Representación jurídica, en la defensa de los derechos político-electorales de los solicitantes;
- III. Orientación, mediante la canalización a las instancias correspondientes ante la afectación de sus derechos que no correspondan en el ámbito político-electoral.

La Defensoría Pública prestará sus servicios con perspectiva de género e interculturalidad.

Artículo 19. Los servicios se prestarán tratándose de los derechos político- electorales de las personas que pertenezcan a algunos de los siguientes grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, conductas u omisiones relacionadas con la materia:

- I. Mujeres;
- II. Personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas y equiparables;
- III. Afromexicanas;
- IV. Personas con discapacidad;
- V. Jóvenes;
- VI. Personas adultas mayores;
- VII. Personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTQ+;



- VIII. Personas en prisión preventiva; u
- IX. Otras que lo justifiquen al solicitar los servicios de la Defensoría Pública Electoral

Artículo 20.- Para la prestación de los servicios de la Defensoría Pública se requiere que:

- I. El solicitante requiera el apoyo de la Defensoría Pública;
- II. La solicitud de servicio se presente directamente por la persona interesada verbalmente, por escrito, vía electrónica o por medios digitales; y
- III. La materia de la controversia, respecto a la que se dará alguno de los servicios se circunscriba a la competencia de la Defensoría Pública.

Artículo 21. -La Defensoría Pública se abstendrá de proporcionar sus servicios en los siguientes casos:

- I. No se encuentren dentro de sus facultades;
- II. Sean solicitados por una persona que tenga el carácter de servidor público, excepto en casos de violencia política de género y comunidades indígenas, entendiéndose por persona servidora pública quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal o local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Sean solicitados por autoridades responsables;
- IV. El solicitante cuente con representación legal al momento de solicitar el servicio, y
- V. Los servicios se le estén brindado a la contraparte en una controversia.

Artículo 22. -El defensor emitirá dictamen de procedencia o improcedencia de la prestación del servicio en el que deberá fundar y motivar el sentido del mismo.

El dictamen deberá notificarse a los solicitantes dejando constancia de ello.

Artículo 23. -Los servicios de la Defensoría Pública dejarán de prestarse:

- I. A petición expresa de la persona solicitante en el sentido de que no tiene interés en que se siga prestando el servicio;
- II. Cuando la persona solicitante de forma dolosa proporcione datos falsos;
- III. Cuando la persona solicitante ejerza actos de violencia, amenaza o injuria en contra del personal de la Defensoría Pública;
- IV. Por otra causa grave debidamente justificada, previo derecho de audiencia en favor de la persona solicitante, a fin de que alegue lo que a su derecho convenga.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el Titular de la Defensoría Pública, así como las Personas Defensoras Públicas no serán sujetos de ninguna clase de responsabilidad con motivo de la suspensión en la prestación del servicio.



**CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES**

Artículo 24. –Los procedimientos administrativos y sancionadores del Titular y las Personas Defensoras Públicas, se aplicarán conforme a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 25. –El Pleno será competente para interpretar las disposiciones de los presentes Lineamientos, así como para resolver todos los supuestos no previstos en el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.–La vigencia de los presentes Lineamientos iniciará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. –Para su mayor difusión, publíquese en la página del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Aprobado por mayoría de votos del Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez y la Magistrada por ministerio de ley Lilibet García Martínez, con el voto en contra de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga quien emite voto particular, ante el Secretario General en funciones¹, quien da fe. Dado en la sede del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a los 18 días del mes de abril del año 2024.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ
RÚBRICA**

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA
RÚBRICA**

MAGISTRADA2

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ
RÚBRICA**

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES3

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO
RÚBRICA**

¹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

² Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

³ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA EN RELACIÓN A LA PROPUESTA DE “LINEAMIENTOS PARA LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDADANÍA POR LOS QUE SE ESTABLECEN SUS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO” PRESENTADA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

En relación a la propuesta que el Magistrado Leodegario Hernández Cortez, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha presentado ante el Pleno, relativa a los “*Lineamientos para la Defensoría Pública de la Ciudadanía por los que se establecen sus bases de organización y funcionamiento*” y atento a que dicho acto constituye la continuación aplicativa y está vinculado a la reforma del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,⁴ que fue aprobada por mayoría de este órgano jurisdiccional constitucional autónomo, y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo,⁵ me permito expresar los argumentos fundados que sustentan mi voto particular, en los siguientes términos:

Para ello, en principio, resalto, reitero y ratifico todas y cada una de las razones que expuse oportunamente ante el Pleno, al formular mi voto particular, durante la pasada Sesión del 8 ocho de marzo del presente año, cuando fue sometida a nuestra consideración la propuesta de reforma al Reglamento Interno, en las que sostengo medularmente mi discrepancia en la forma en que se pretende implementar la llamada “Defensoría Pública de la Ciudadanía” -a pesar de mi coincidencia con la necesidad de instaurarla- mismas que tendré aquí por reproducidas en obviedad de repeticiones, pero que básicamente están vinculadas a la incompetencia de origen y a la limitación a la facultad reglamentaria de este Tribunal Electoral para crearla, también a la existencia de inviabilidad presupuestaria para su correcta operación, así como a la inconstitucionalidad por discriminación de diversos requisitos que se previeron para ocupar el cargo e incluso por incongruencia en la propia propuesta. Lo hago, porque estas inconsistencias ahora trascienden jurídicamente a través de los siguientes lineamientos, como un acto jurídico que complementa e individualiza la aplicación fáctica de la reforma al Reglamento Interno, al pretender delinear y definir mayores reglas para su operación y funcionamiento, pero que en el caso concreto, también denotan su improcedencia por contravención a las normas y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.⁶

En seguida, con el objetivo de clarificar el sentido de mi voto, es preciso conceptualizar que, conforme a la doctrina,⁷ los lineamientos pueden definirse jurídicamente como aquellas directrices, fundadas en la teoría del derecho administrativo, que son **dictadas por una autoridad competente**, para orientar y normar la actuación de una entidad en un ámbito determinado, a fin de **garantizar el cumplimiento de la ley** y la **correcta realización de una actividad específica**.

Así, el contenido mínimo que deben comprender unos lineamientos que buscan normar alguna actividad específica, es aquél que determine el objeto definido en la norma que permite su creación y el que determine la ley,⁸ puesto que deben cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica,⁹ es decir, deben ajustarse a la normativa vigente.

Ahora bien, si la expedición de los lineamientos que se proponen dimana de la disposición contenida en segundo transitorio de la última reforma al Reglamento Interno, en el que expresamente se señaló que serían emitidos “*a efecto de regular el ejercicio de la defensoría pública de la ciudadanía y demás aspectos que no fueron contemplados en la presente publicación*”,¹⁰ entonces, por un parte, insisto en que subsiste la incompetencia de origen para normar, mediante los lineamientos en cuestión, a la organización y funcionamiento de la denominada “Defensoría Pública de la Ciudadanía” en materia electoral, pues aun y cuando el Pleno tiene facultades para expedir acuerdos generales para el mejor funcionamiento del Tribunal,¹¹ lo cierto es que, ello no implica que pueda transgredirse en un acto normativo secundario a la delimitación de competencias que establece la Constitución Federal, a pesar de que el primer acto (aprobación de la reforma al Reglamento Interno) haya sido aprobado por decisión mayoritaria, debido a que las violaciones constitucionales no son convalidables ni prescriptibles.

⁴ En lo subsecuente referido como Reglamento Interno.

⁵ Véase el ejemplar publicado en el Tomo CLVI, Ordinario, número 12, de fecha 18 de marzo de 2024

⁶ En lo subsecuente referida como Ley Orgánica.

⁷ Véase García de Enterría, Eduardo (2013). Curso de Derecho Administrativo. Civitas Ediciones.

⁸ Entendiendo a la ley como los demás instrumentos legales que han sido articulados por el Constituyente dentro de un sistema jurídico determinado y que dan sentido a la instauración de un orden jurídico y Estado de derecho

⁹ Con apoyo orientativo en las tesis P.XXI/2003, de rubro “CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 9, y IV.2o.A.51 K (10^a), de rubro “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰ Véase el artículo segundo transitorio de la reforma al Reglamento Interno de fecha 18 de marzo de 2024

¹¹ Con base en la atribución que dispone el artículo 13 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo



Y, por otra parte, subsiste el deber de que los lineamientos en cuestión deban atender al objetivo que dispuso la norma que les da cuerpo y materia (regulando su ejercicio y considerando los puntos no previstos en la reforma al Reglamento Interno), a fin de evitar que a la ilegalidad de su proceso formativo se adicionen violaciones o lagunas por un deficiente ejercicio de la función normativa o por delegar irregularmente cualquier punto no normado en los lineamientos a otra norma jerárquicamente inferior a los propios lineamientos.

Consecuentemente, de un análisis exhaustivo al articulado propuesto en los lineamientos pluri referidos, es posible advertir inconsistencias jurídicas en la propuesta, por: **1)** La contravención a disposiciones normativas existentes y por **2)** La omisión normativa de supuestos o de otros supuestos previstos en leyes diversas.

En estas consideraciones, me refiero en un primer momento a las contravenciones a disposiciones normativas existentes, analizando para ello el articulado de los lineamientos propuestos y, en este caso, el supuesto previsto en el artículo 13 quebranta el segundo transitorio de la última reforma al Reglamento Interno, pues resulta imposible delegar jurídicamente el objeto (organización y funcionamiento de la defensoría) para el que fueron previstos los propios lineamientos e incluso resulta incongruente con el titulado del instrumento propuesto.

Respecto a las facultades que se pretenden atribuir a la Defensoría en el artículo 14 fracción I, debo precisar que contravienen normas jerárquicamente superiores, puesto que la administración y la vigilancia están conferidas a áreas diversas, específicamente a la Dirección General de Administración y a la Presidencia del Tribunal, según lo disponen los artículos 15 fracción X de la Ley Orgánica y 38 del Reglamento Interno; esto porque la administración de los servicios de la defensoría -al plantearse genéricamente- implica el proceso que permita la eficiente organización, ejecución y control de los recursos que se destinen para los servicios que prestará la defensoría,¹² y la vigilancia con lleva una tarea supervisora atribuible a una superioridad jerárquica y que no podría recaer en el mismo órgano que se pretende vigilar.

De la misma manera, existe incongruencia, interna y externa, entre las hipótesis normativas propuestas en las fracciones II, III y VII de dicho precepto legal, puesto que le confieren libertad absoluta (sin imponerle supeditación al máximo órgano de toma de decisiones) para la emisión de protocolos para la prestación de servicios y para generar mecanismos de acceso a la justicia, pero simultáneamente le obligan a plantear al Pleno cualquier medida sobre cumplimiento y mejora de sus funciones; lo que a la par, contraviene la autonomía técnica que le dio mayoritariamente el Pleno en la reforma reglamentaria, y sin dejar de señalar que el supuesto de la fracción III trasciende al objeto mismo de la Defensoría, definido en los numerales 1 y 18 de los propios lineamientos.

En lo atinente a los requisitos previstos para el ingreso y permanencia de las personas defensoras públicas, del artículo 15 fracciones III, IV y V, se observa la persistencia de requisitos incongruentes de los que ya he dado cuenta en la discusión previa al procedimiento de reforma al Reglamento Interno y que aquí tengo por reproducidos y reiterados obviando su repetición.

En un segundo momento, me refiero a 2). Las omisiones normativas de supuestos o de otros supuestos previstos en leyes diversas.

Para ello, señalo que en el artículo 11 de la propuesta se pretende regular la vacancia del cargo, sin que en ningún otro apartado se contemple a los supuestos de conclusión anticipada que puedan dar origen al mismo.

En cuanto a los grupos vulnerables señalados en el artículo 19 de los lineamientos en análisis, hago mención que su pretendida protección resulta limitativa y excluyente, debido a que, en el caso de la fracción VII, excluye y limita a las personas con preferencia sexual diversa, específicamente a intersexuales y sin clarificar la razón por la que excluye y discrimina a personas travestis, transgéneros o transexuales, según cual fuere la pretensión del acróstico, que además no está incluido y clarificado en el glosario del artículo 3.

Sin que tampoco, se especifique el procedimiento a seguir para garantizar el derecho de audiencia, al que se refiere el artículo 23 fracción IV en relación con el 22, a fin de justificar la causa grave que amerite dejar de prestar los servicios de defensoría.

Coligiéndose también que, los citados lineamientos adolecen de disposiciones normativas básicas como son las relativas a su alcance, pues incluso en los artículos 18 y 21 fracción II no acotan el ámbito de aplicación de la norma.

Y más relevante aún, es que dichos lineamientos no están armonizados con la legislación vigente en materia de derechos humanos, archivos, transparencia y rendición de cuentas, y responsabilidades administrativas.

Lo anterior porque, contiene lagunas en torno al derecho de las personas indígenas para ser asistidas por defensoras

¹² Véase Münch Galindo, Lourdes (2009). Fundamentos de Administración. México: Trillas



que tengan conocimiento de su lengua y su cultura, conforme a lo ordenado en el artículo 5, apartado a, fracción VIII, de la Constitución Federal; 5 de la Constitución local; así como 6 y 7 de la Ley de Derechos Lingüísticos del Estado de Hidalgo. Omitiendo normar lo relativo a ajustes razonables que puedan y deban implementarse para la atención de personas con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 fracción XII de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo, siendo que incluso, este organismo ya cuenta con elementos tecnológicos adquiridos para la prestación de servicios jurisdiccionales y administrativos en sistema *braille*.

En el mismo sentido subsisten lagunas respecto a la vinculación de la obligación propuesta en el artículo 16 fracción VI con los procesos de generación, integración, organización, resguardo y preservación de expedientes y documentos generados por el área, atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Archivos.

Mismo supuesto acontece respecto de la administración del área, a fin de identificar y delimitar las funciones relativas a la presupuestación, administración (incluyendo planeación y programación) y control de los recursos, así como su comprobación y fiscalización, sin dejar de señalar la práctica de evaluaciones al desempeño; en los términos que rigen para las demás áreas del Tribunal, como una responsabilidad de la Dirección General de Administración y que están previstas en su caso, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, y demás normativa existente en la materia.

Menos aun se incluyen disposiciones en torno a las obligaciones de transparencia y protección de datos personales para dicha área, conforme a la obligación que tendría por la prestación de servicios a terceras personas (asesoradas, representadas y orientadas), en términos de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 14 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, en los lineamientos se omiten normar la vigilancia que deba ejercer el Órgano Interno de Control, además de las causas de remoción del cargo, las faltas, responsabilidades y sanciones que, en su caso correspondan, según la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues resultan independientes a los procedimientos que deben seguirse para su conocimiento, a los que se refiere el artículo 24.

Prescindiendo igualmente de la regulación relativa a la responsabilidad del Tribunal para el caso de una actuación irregular o ilícita cometida por alguna persona adscrita al área, y sus posibles repercusiones, en cuanto a daños y perjuicios, en contra de las personas justiciables.

Por tales consideraciones, es que sostengo que los presentes *"Lineamientos para la Defensoría Pública de la Ciudadanía por los que se establecen sus bases de organización y funcionamiento"* no pueden ser aprobados, por persistir la incompetencia de origen y porque en todo caso, contienen incongruencias, deficiencias y lagunas que les impiden cumplir su objeto de creación, al no contener las bases necesarias para su correcta organización y buen funcionamiento.

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA
RÚBRICA

Derechos Enterados.- 24-04-2024
14337



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

